

EL NOTICIERO DE MURCIA

DIARIO DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

PRECIOS DE SUSCRICION

Murcia: un mes, 6 rs.—Fuera: un trimestre, 20 rs.—Un semestre 40 rs.—Un año, 80 rs.—Pago anticipado.—Número suelto un real.

Dirección y administración: calle de Lucas.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Línea de anuncios á medio real.—Avisos oficiales, comunicados, etc., á precios convencionales y módicos.

ADVERTENCIA.

Rogamos á aquellos de nuestros suscritores que tengan atrasos pendientes, se sirvan saldar sus cuentas con esta Administración, y esperamos de todos que satisfagan el importe de la suscripción á su debido tiempo, para evitar los entorpecimientos que este retraso produce en la buena marcha de nuestro periódico.

Advertimos igualmente á los que no piensen continuar suscritos, ó al enviarles el periódico no acepten la suscripción, lo devuelvan á su procedencia, y no que como alguna vez nos ha sucedido, se les sirva el periódico con puntualidad uno ó varios meses, y despues con cualquier pretexto no admitan el recibo; pues segun la costumbre establecida en la prensa, consideraremos como suscriptor á todo el que reciba el periódico y no lo devuelva á esta Redacción.

EL NOTICIERO.

HISTORIA DE LOS IMPUESTOS

MINEROS EN ESPAÑA.

Háse publicado en Madrid hace algunos meses una obra dignamente premiada por la Escuela Especial de Ingenieros en Minas titulada *Historia de los impuestos mineros en España*, cuyos autores son los letrados señores D. Julian y Ramon de Pastor y Rodriguez: por demás está el hacer advertencia sobre el objeto de un libro, cuyo epigrafe lo revela claramente.

Dividese, como así lo significan en el prólogo, en dos partes; abarca la primera todo lo más importante que afecta á la historia de la minería española; en la segunda se exponen las doctrinas que han inspirado en todo tiempo á nuestros legisladores, y se fija un criterio respecto á los principios que se consideran fecundos para el porvenir de nuestras minas.

Comienza la parte primera por el estudio de las instituciones romanas. Poco claras se ofrecen estas en el ramo minero; pero es incontestable que las minas de los campos públicos eran propiedad del Estado, y que en general pesaba so-

bre esta industria un diezmo que alimentaba los intereses del fisco.

Sirve este recuerdo de las leyes romanas para explicar la doctrina adoptada por las Partidas; en ellas el propietario es el Estado, y no se las puede beneficiar sin obtener del mismo una autorización al efecto. Resulta de aquí que como lo que informaba las concesiones era el mayor lucro del Tesoro, oponíase al desarrollo de la industria, por una parte onerosos impuestos, por otra la creación de privilegios.

Con el propósito de levantar los intereses mineros sobrevino una completa reacción bajo el reinado de D. Juan I. en el que las Cortes de Bribiesca declararon libre la facultad de adquirir y explotar las minas. Principio es este que hubiera convertido en rica y floreciente la industria minera, á no haber sido contrariado por cortapisas cuyas causas encontrábase en las inconsideradas exigencias del Fisco, al disponer que las pertenencias cediesen al Estado los 2/3 de su producto, lo que era suficiente para desalentar toda iniciativa.

El desuso mató la ley de Bribiesca; volvióse, pues, á las concesiones, es decir, al abuso y al desorden propios del privilegio.

Permaneció estacionaria nuestra legislación minera hasta 1559; mientras tanto descubriéronse las Américas, y este continente inexplorado abrió sus minas de plata y oro para inundar el mundo; forzoso fué, pues; que el legislador fijara el dominio de esas riquezas, declarase los intereses del Estado y regulara los derechos nacidos de ellos. En su consecuencia, dictóse una resolución en Medina del Campo por los Reyes Católicos, imponiendo al propietario de minas americanas el quinto de sus productos sin deducir los gastos: agregóse á esta carga el 1/2 por 100 en concepto de señoría, etc., y por último, se incorporó á la corona el derecho llamado de Cobos.

Doña Juana la Loca publica en Valladolid la ley de 10 de Enero de 1559. Por ellas quedan incorporadas á la corona todas las minas de oro, plata y azogue, declara que es libre todo descubrimiento y laboreo de las minas, y establece un impuesto cuyo minimum era la tercera parte de lo adquirido, una vez deducidos los gastos, elevándose su maximum á la mitad. Combinán-

dose aquí dos principios verdaderamente económicos: la libertad del trabajo y la proporcionalidad del impuesto.

Fecundo debía ser este precepto en resultados; pero lo duro del tributo esterilizó la bondad de la doctrina y Felipe II dictó la pragmática de 1563 y las ordenanzas de 1584. En ellas se ve antes que todo un plan deliberado para alcanzar el fomento de las minas, ya disminuyendo los impuestos, ya clasificándolas de tal modo que hasta las minas abandonadas pudieran ofrecer motivo para su explotación. No deja, por otra parte, de atenderse en ellas á la segura recaudación de los tributos; por lo que se establece en cada fábrica un laboratorio de refinación de los metales, en el que bajo la inspección de funcionarios públicos separábase de la parte preciosa el tanto que correspondía á la corona. Figuraban además en las dichas ordenanzas distintas sanciones penales para los que incurriesen en el delito de defraudación.

Los siglos XVII y XVIII abrazan las resoluciones de Felipe III, Felipe V y Carlos III. Todas ellas disminuyen sucesivamente el impuesto hasta llegar á reducirlo al 3 por 100 del valor de las extracciones; consiguense varios beneficios para las minas de carbon de piedra y antimonio, declarando ser libre su explotación y aprovechamiento, eximiéndolas de todo impuesto, y reconociendo para sus productos la libertad del tráfico.

Regístrase al comenzar el siglo XIX el reglamento de 1807, por el que el Estado se arroga la exclusiva venta de los alcoholes de las minas; sobreviene la lucha por la Independencia, y entónces todo interés pareció secundario al lado del interés supremo de la defensa nacional; sin embargo, declaróse en 1812 libres de derechos el hierro, el acero y manufacturas. En 1822, Fernando VII, sanciona una ley que abrogó todo impuesto sobre los productos mineros, sustituyéndoles con un derecho de patente como á las demás industrias, y revocando los privilegios concedidos en este ramo de producción; además hizose extensiva en 1824 y 22 la rebaja del 3 por 100 sobre los productos á las minas americanas; pero la emancipación de estas regiones, hizo que tales medidas fueran ineficaces.

El ilustre director de minas en

Méjico, D. Fausto de Elluyar, fué el que cedió los cimientos de la moderna legislación en este ramo, escribiendo una «Memoria sobre la formación de una ley orgánica de la minería de España en 1825;» por esta se establecen dos clases de impuestos, uno fijo y otro proporcional; el primero debe satisfacerse anualmente, pesando sobre las pertenencias y fábricas de beneficio; el segundo grava todos los productos con el 5 por 100, y se paga por tanto, de una sola vez. Este decreto comprende toda clase de productos, eximido tan solo á las minas de hierro.

Por varias alternativas sujetas sólo á un sentido puramente práctico atraviesa este ramo, dándose posteriormente la ley de 1849, que sustancialmente y con ligera variante es la de 1825; formulóse un proyecto que despues de haber sufrido radicales enmiendas se aceptó como ley en 1859, siendo sus afirmaciones más importantes: rebajar el impuesto al 1 por 100, extenderlo á los productos líquidos y disminuir en lo posible los derechos de exportación.

Dictáronse reglas modificadoras de este precepto en 1865, 66 y 67; pero ya en 1868 la experiencia habia indicado que se necesitaba una más completa reforma; y en efecto, si bien los derechos sobre las pertenencias, que ascendían á 200 ó 300 rs., segun los casos, quedaron los mismos, no así los de exportación, que siendo de minerales ó metales se declaró que el maximum de aquellos sería el 3 por 100, pero eximiendo de su pago la mina de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles, el cok, la calamina y blenda y zinc metálico, hasta el término de veinte años, contados desde que se concedió esta franquicia conforme á la ley de 1856. Los minerales y metales no elaborados están exentos de todo pago dentro del reino. Se declara que la industria minera no será gravada con más impuestos que los fijados en esta ley, y por último se adjudica al ministerio de Hacienda la recaudación de los mismos.

Pero este estado legal es corregido por ulteriores disposiciones, hasta que se publica la ley de presupuestos de 1877 á 78; autorizando al ministro de Hacienda para arrendar los impuestos por razon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto de las minas, estando